

Radicado: 050016000206202223628 (027)

Asunto: Definición de competencia

Acusado: Edison Camilo Rendón García



SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
Santiago Apráez Villota
Aprobado acta No. 145

Medellín, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre la definición de competencia que mediante autos del 19 de abril y 5 de mayo del presente año los Juzgados 36 Penal Municipal de Medellín y 2º Penal Municipal de Itagüí, respectivamente, rehusaron para tramitar la fase de juzgamiento del proceso penal que se sigue en contra de Edison Camilo Rendón García por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 36 Penal Municipal de esta ciudad, se le asignó, por reparto, la acusación que formulara la fiscalía a Edison Camilo Rendón García por el delito de violencia intrafamiliar agravada, despacho ante el cual se dio inicio a la audiencia concentrada el 19 de abril de 2023, en la cual el acusado no aceptó los cargos, como tampoco manifestaron causales de incompetencia, impedimento o recusación; la delegada de la fiscalía adicionó el escrito de acusación y no se presentaron observaciones al mismo.

En el curso de la diligencia, específicamente en el trámite de estipulaciones probatorias, tanto las partes como la juez se percataron que los hechos ocurrieron en la calle 13 sur nro. 54-20 del municipio de Itagüí, lo cual fue confirmado por la víctima, quien se encontraba presente y, por tanto, la competencia radicaba en los Juzgados Penales Municipales de ese municipio, solicitando al despacho remitir el asunto por competencia a esa sede judicial.

De tal manera, el despacho accedió a la impugnación de la competencia y dispuso la remisión del asunto ante los jueces penales municipales de Itagüí.

A su turno, el Juez 2º Penal Municipal de esa municipalidad no acogió el impedimento aducido por la Juez 36 Penal Municipal de Medellín al estimar que no existió oportuna manifestación de la causal de incompetencia, como quiera que no se realizó en el momento procesal oportuno de conformidad con el Código de Procedimiento Penal para este tipo de objeciones.

Ello por cuanto la fiscalía no refirió la incompetencia en mención en el momento procesal establecido, pues al darse la palabra para estas manifestaciones tanto las partes como la judicatura indicaron la inexistencia de causales de incompetencia, estableciéndose así competente para continuar con el conocimiento de la actuación.

Consecuente con la controversia suscitada, el funcionario judicial dispuso el envío de las diligencias a esta Corporación para la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta Sala definir cuál es el despacho competente para conocer del presente asunto que se adelanta en contra de Edison Camilo

Rendón García por el delito de violencia intrafamiliar agravada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en tanto se trata de jueces penales municipales de diferentes circuitos.

Como se dijo, la Juez 36 Penal Municipal de Medellín dio trámite a la audiencia concentrada, verificándose si el procesado deseaba o no aceptar los cargos, luego constató si las partes e intervinientes tenían alguna manifestación respecto a causales de incompetencia, impedimentos o recusaciones, sin que presentara alguna objeción frente a este debate en torno a la incompetencia o su impugnación, posteriormente se verificó si tenían observaciones al escrito de acusación, la defensa no realizó descubrimiento probatorio.

En el caso objeto de estudio, el incidente se presenta en el trámite de estipulaciones probatorias, cuando las partes al estipular como hecho probado que la captura de Edison Camilo Rondón García fue el 25 de octubre de 2022 en la calle 13 sur nro. 54-20 del municipio de Itagüí.

Debido a lo anterior fue que las partes indicaron que los hechos habían ocurrido en el municipio de Itagüí, por lo que consideraron que el juez competente era el penal municipal de esa localidad, por lo cual la juez terminó remitiendo el asunto a esos despachos.

El artículo 542 de la Ley 906 de 2004, que fue introducido por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, reglamenta el trámite de la audiencia concentrada en los siguientes términos:

“Artículo 542. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena.

En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

2. Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida preliminarmente en la orden de conversión y definitivamente en esta audiencia.

3. Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.

(...)”. Subrayas fuera del texto original.

Y no podría ser de otra manera por cuanto el Legislador dispuso que es en ese momento procesal en la que se debe discutir la posible falta de competencia del juez al que le ha sido asignado el juicio, con el objetivo que se determine cuál sería el juez llamado a presidir dicha etapa, a quien se le remitiría la actuación en el estado en que se encuentra para que le dé continuidad.

La audiencia concentrada tiene entre otras finalidades sanear el proceso, de suerte que las actividades de saneamiento están precisamente orientadas a proteger el proceso de posibles nulidades futura, y en esa medida la definición de competencia.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, se entiende prorrogada la competencia si no se manifiesta o alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo 54 de la misma

codificación, salvo que esta devenga en el factor subjetivo o esté radicada en funcionario de superior jerarquía; es decir, que debió el juez manifestar su incompetencia o las partes impugnarla, una vez le fue remitido el escrito de acusación, en el momento procesal establecido en el inciso 3° del artículo 542 de la Ley 906 de 2004.

De esta manera, como quiera que las partes e intervinientes no advirtieron en el momento procesal oportuno causales de incompetencia, impedimentos, nulidades o recusaciones, para la Sala resultan extemporáneos los argumentos sobre la competencia por factor territorial luego de agotada la oportunidad legal para ello, y por tanto, se prorrogó la competencia en la Juez 36 Penal Municipal de Medellín, lo cual sin duda contribuye a frenar las dilaciones procesales y le imprime celeridad a la actuación; además se descarta que tal conocimiento fuere novedoso para el momento en que se inició la audiencia concentrada.

Ello por cuanto, resulta más armónico con el principio de preclusión de los actos procesales, en cuanto que concluida esa etapa señalada en la norma para la declaración judicial de incompetencia o su impugnación por alguno de los intervinientes, fenece la oportunidad para suscitar posteriormente debates en torno de dicho aspecto, salvo que subsista alguna de las excepciones previstas de manera expresa por el legislador, esto es, que la incompetencia devenga por el factor subjetivo o emerja propia de un funcionario de mayor jerarquía, presupuestos que no se dan en el presente caso.

Así las cosas, este Tribunal considera que dada la extemporaneidad de la impugnación de competencia realizada por las partes e intervinientes, se ordena la devolución inmediata del expediente al Juzgado 36 Penal Municipal de esta ciudad, a fin de que prosiga con la audiencia concentrada.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

Radicado: 050016000206202223628 (027)

Asunto: Definición de competencia

Acusado: Edison Camilo Rendón García

RESUELVE:

DEFINIR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso, corresponde al Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín.

Devolver de inmediato el proceso al mencionado despacho judicial, a fin de que prosiga con su trámite.

Infórmese de esta determinación al titular del Juzgado 2° Penal Municipal de Itagüí y a los demás interesados en la presente actuación.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cúmplase.



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA

Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado